

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —



Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Lic. Pedro Flores Hernández — Director General de Gobernación.

Supervisor: Lic. Rafael Herrera Cabañas — Sub-Director General de Gobernación.

Teléfonos: 2-10-57, 2-31-84, 2-31-78. 2-31-93

Palacio de Gobierno

TOMO CXII

PACHUCA DE SOTO, HGO. JUNIO 16 DE 1980.

NUM. 23

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente; legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-3312

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. L. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 72

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Título Primero.—Disposiciones Generales

Capítulo I.—Del Municipio.

Capítulo II.—De los habitantes y vecinos del Mpio.

Título Segundo.—De las Autoridades Municipales

Capítulo I.—De los Ayuntamientos

Capítulo II.—Del funcionamiento de los Ayuntamientos.

Capítulo III.—Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

Capítulo IV.—Facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales.

Capítulo V.—Del Síndico

Capítulo VI.—De los Regidores

Capítulo VII.—De las Comisiones

Capítulo VIII.—De la Suplencia y Responsabilidad de Autoridades Municipales.

Capítulo IX.—De la Remoción e Inhabilitación de los Miembros del Ayuntamiento.

Título Tercero.—De los Organos Auxiliares y de Colaboración Municipales.

Capítulo I.—De las Autoridades Auxiliares.

Capítulo II.—De los Consejos de Colaboración Municipal

Título Cuarto.—Del Patrimonio y Hacienda Pública Municipales.

Capítulo Único

SUMARIO:

5-3312.—Decreto No. 72 Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.—363-377.

5-3230.—Decreto No. 79. Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado, para ceder los derechos de posesión definitiva a: Institución Docente Enseñanza Tecnológica del Estado de Hidalgo, A. C., una superficie de 20-00-00 Has., del predio denominado Los Jales.—377-378.

Avisos Judiciales y Diversos.—378-380

Título Quinto.—Del Régimen Administrativo de los Municipios.

Capítulo I.—De la Secretaría Municipal.

Capítulo II.—De la Tesorería Municipal

Capítulo III.—De los Servicios Públicos.

Capítulo IV.—De las Dependencias Municipales Encargadas de los Servicios Públicos.

Capítulo V.—De los Actos Administrativos Municipales.

Capítulo VI.—De la Policía y del Tránsito Mpal.

Título Sexto.—De la Legislación Municipal.

Capítulo Único.—Bandas y Reglamentos

Título Séptimo.—De las Responsabilidades de los Funcionarios Municipales.

Título Octavo.—De las Sanciones, medidas de seguridad y Recursos Administrativos.

Capítulo I.—De las Sanciones y Medidas de Seguridad.

Capítulo II.—De los Recursos Administrativos.

Título Noveno.—De la colaboración entre el Municipio y el Estado.

Capítulo Único.—Asesoría Municipal.

Título Décimo.—Disposiciones Generales Capítulo I.—Del Municipio

Artículo 1o.—El Municipio libre es la base de la organización política y administrativa, así como de la división territorial del Estado de Hidalgo, en una

titución de órden público constituido por una comunidad de personas establecidas en territorio autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

Artículo 2o.—Los Municipios del Estado estarán organizados y regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley, en lo interior se regirán por sus propios bandos y reglamentos municipales, que se ajustarán a los principios establecidos en la Constitución Federal, en la del Estado y en ésta ley, tendrán para el cumplimiento de sus fines, todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por las leyes a la federación o al estado.

Artículo 3o.—El territorio del estado de Hidalgo, se divide en los municipios señalados en el Artículo 23 de la Constitución Estatal.

Sus límites se consignarán en ésta ley orgánica o en su caso en el decreto que al efecto se expida.

Artículo 4o.—Los municipios no tendrán ningún superior jerárquico, serán independientes entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado. Entre los Municipios podrán establecerse nexos de coordinación para solucionar necesidades comunes.

Artículo 5o.—El municipio posee personalidad jurídica propia de conformidad con la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 6o.—Los conflictos de límites que se susciten entre los municipios del estado, se podrán resolver mediante convenios amistosos que aprobará el Congreso del Estado. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia, en acatamiento al Artículo 121 de la Constitución Estatal.

Artículo 7o.—La creación, supresión y fusión de municipios, o la modificación de su territorio, requerirán la aprobación del constituyente del estado, conforme a las bases que señala la Constitución del Edo.

Capítulo II de los habitantes y vecinos del Municipio.

Artículo 8o.—Esta Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, es obligatoria para todos los habitantes de sus municipios, así como para los que no siéndolo, se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 9o.—Son habitantes del municipio las personas que residen habitual y transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 10.—Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I.—Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, cumpliendo con las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

II.—Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas.

III.—Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

IV.—Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas, para obtener la educación primaria obligatoria.

V.—Tener un modo honesto de vivir.

VI.—Inscribirse en los padrones que expresamente estén determinados por las leyes respectivas.

VII.—En general aquellas que les señalan la Constitución General de la República, la particular del estado las leyes y reglamentos.

Artículo 11o.—Son derechos de los habitantes del municipio:

I.—Gozar de las garantías y protección que les otorgan las leyes, recurriendo a las autoridades competentes cuando el caso lo requiera.

II.—Ser educados en los establecimientos docentes que estén sostenidos por fondos públicos.

III.—Intervenir ante las autoridades municipales el lugar en que se encuentren todas las medidas y proyectos que juzguen de utilidad pública.

IV.—Todos aquellos que en general les otorgan las leyes.

Artículo 12o.—Son vecinos de un municipio los habitantes que tengan cuando menos 1 año de residencia fija dentro de su territorio.

Artículo 13o.—La vecindad se pierde:

I.—Por dejar de residir dentro del territorio municipal por el término de 6 meses o más; y

II.—Por no manifestar a la Autoridad Municipal, el cambio de vecindad.

Artículo 14o.—La vecindad no se pierde:

I.—Por ausencia en virtud del desempeño de algún cargo de elección popular o por cumplir algún servicio militar en el Ejército Nacional.

II.—Por desempeñar algún cargo de la Nación en el Extranjero; y

III.—Por ausentarse con motivo de estudios científicos o artísticos o en el desempeño de alguna comisión del Gobierno Federal, del Estado o Municipal.

Artículo 15o.—Los vecinos del municipio, además de las obligaciones que impone ésta ley a los habitantes, tienen las siguientes:

I.—Votar en las elecciones municipales, cuando además tengan la ciudadanía hidalguense.

II.—Desempeñar los cargos de elección popular cuando reúnan los requisitos exigidos sobre el particular, por la Constitución local del Estado y las leyes de la materia.

III.—Asistir los días y horas que determinen las autoridades competentes, a recibir la instrucción que previene la Ley a el Servicio Militar Nacional, y cuando tengan la nacionalidad mexicana y la edad correspondiente.

IV.—Avistar los cambios de domicilio.

V.—Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 16o.—Son derechos de los vecinos, además de los señalados para los habitantes:

I.—Ser votado en las elecciones de sus respectivos municipios, siempre que sean ciudadanos hidalguenses y reúnan los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes sobre la materia.

II.—Todos aquellos que les sean concedidos por la Ley.

Artículo 170.—Los vecinos de los diferentes poblados que estimen haber reunidos los requisitos para obtener una nueva denominación política, podrán recibir la que les corresponda previa declaración que al respecto haga el Ayuntamiento para todos los efectos legales procedentes.

Artículo 180.—Por su importancia demográfica, las poblaciones municipales en el Estado, se clasificarán de la siguiente manera:

I.—Ciudades que tengan más de 15,000 habitantes o sea cabecera municipal.

II.—Pueblos los que tengan más de 5,000 habitantes.

III.—Villas las que tengan más de 2,000 habitantes.

IV.—Congregación o comunidad las que tengan más de 200 habitantes.

Título Segundo.—De las Autoridades Municipales.
Capítulo I.—De los Ayuntamientos.

Artículo 190.—El Gobierno de cada municipio se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que establezcan la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Todos sus integrantes se elegirán por voto popular, directo y secreto, para un periodo de 3 años y se renovarán en su totalidad al término de cada periodo.

El Síndico será electo por los miembros del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Los Ayuntamientos contarán con regidores de mayoría relativa y minoría proporcional en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 200.—Los Regidores del Ayuntamiento se elegirán en los términos de la Ley Local Electoral por planillas que contendrán los nombres de los candidatos propietarios y suplentes por cada uno de los cargos del Ayuntamiento propuesto.

Los miembros del Ayuntamiento deberán residir en la municipalidad respectiva, los que lleguen a estar en funciones aún en forma transitoria, no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 210.—Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de regidor sino por causa justificada, que calificarán los Ayuntamientos.

Los Presidentes Municipales podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo en los casos de los Artículos 152 y 153 de la Constitución Política Local.

Artículo 220.—Cuando no se hubiera verificado la elección en la fecha en que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta no se presenten los miembros del Ayuntamiento a tomar posesión de los cargos para los que fueron elegidos, el Gobernador propondrá al Congreso o a la Comisión Permanente en su caso, un consejo Municipal que se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento y se convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse en el plazo que señala la Constitución.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula o cuando por cualquier causa desaparezcán los poderes del Ayuntamiento o se desintegre dentro de los primeros años de su ejercicio.

Cuando se produzca la desaparición de poderes o la desintegración del Ayuntamiento en el último año del periodo de Gobierno Municipal, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador, nombrará un Consejo Municipal que concluya el periodo de Gobierno.

Artículo 230.—Se considera desintegrado un Ayuntamiento, cuando por cualquier causa aunque sea temporal falten todos los regidores propietarios y suplentes quedando sin Gobierno el municipio, si quedan algunos regidores pero no los suficientes para constituir cuórum, se llamará a los suplentes y si así tampoco integran mayoría, el Congreso Local hará la declaración de desaparición y se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 240.—Los Ayuntamientos iniciarán sus funciones el día 15 de enero siguiente a su elección. En sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal en funciones o el Presidente del Consejo Municipal en sus respectivos casos, rinda el último informe de administración, se tomará también la protesta prevista en la Constitución del Estado a los funcionarios electos.

El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley, y a continuación la tomará a los demás regidores que se encuentren presentes.

Artículo 250.—Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el Presidente, o quien haga sus veces, presidirá la primera sesión de cabildo del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de 5 días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en caso de enfermedad o causa justificada.

Artículo 260.—El Ayuntamiento saliente seguirá funcionando hasta el momento en que, a las 3 horas del día 16 de enero, señalado para que el nuevo Ayuntamiento inicie sus funciones, dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del entrante, que hubieran rendido la protesta en la sesión solemne establecida en el Artículo 13 de ésta Ley, inmediatamente después el nuevo Presidente, hará la siguiente declaración:

“Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de..... que deberá funcionar durante los años de.....”

A continuación el Ayuntamiento saliente entregará al entrante, los fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como inventarios, cuya verificación podrá hacerse desde luego por los miembros de ambos Ayuntamientos, o dentro de los 3 días siguientes, si lo acepta el segundo.

Artículo 275.—Todos los funcionarios y empleados administrativos del municipio, al tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de fiel desempeño. En igual forma lo harán los delegados y sub-delegados ante el funcionario municipal designado a este efecto.

Artículo 280.—Los miembros del ayuntamiento, el Secretario Municipal, Tesorero, Jefes de Departamento y otros Funcionarios Mpsales., estarán obligados a comparecer ante el Congreso del Estado, cuando la legislatura estime necesario recabar alguna información relativa a los ayuntamientos.

Capítulo Segundo.—Del funcionamiento de los Ayuntamientos.

Artículo 290.—El cargo de miembro del Ayuntamiento es renunciable solo por causas graves y justificadas que se calificarán con admisión o rechazo en sesión pública y privada dentro de las 72 horas de haberse presentado la renuncia. A la sesión de que habla este Artículo concurrirán los miembros del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, salvo que sea éste quien haya renunciado. Admitida la renuncia, de inmediato se llamará al Suplente.

Artículo 300.—Cuando algún miembro del Ayuntamiento este impedido para continuar en su cargo transitoria o indeterminadamente, puede solicitar licencia temporal e indefinida.

Artículo 310.—Los Ayuntamientos podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la ley exija la asistencia total o mayoría absoluta o determinada de votos de los regidores.

El Presidente siempre tendrá voto de calidad.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que ésta Ley lo permita al resolver recursos administrativos o se advierta que se oponen a las demás leyes y reglamento en vigor. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por el sustituto legal del mismo.

Artículo 320.—Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas en el cual deberán darse asentados los extractos de los asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refiere a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, estos, constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar las mismas, en ambos casos, los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes.

Artículo 330.—Para lo no previsto en ésta Ley, sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de sus respectivos bandos y reglamentos municipales.

Artículo 340.—Las facultades otorgadas por la Constitución y ésta Ley al Presidente Municipal, deberán ejercerse directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad.

Podrá delegar en el síndico y regidores, atribuciones tendientes a desarrollar sus facultades y en fun-

cionarios municipales aquellas pertinentes para proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 350.—El Ayuntamiento podrá sesionar en pleno para conocer del ejercicio de las facultades de cada uno de sus miembros, pero no podrá censarse al desempeño de éstos, sin causa justificada, calificada por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 360.—La falta de los regidores propietarios por defunción, o licencia, será cubierta por los suplentes respectivos quienes serán convocados para que se presenten a ejercer sus funciones.

Capítulo Tercero.—Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 370.—Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.—Proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de ésta Ley, así como para el mejor desempeño de las funciones que les señalen ésta u otras Leyes y Reglamentos.

II.—Expedir el reglamento interior en los siguientes términos:

a).—El día y la hora en que deban celebrarse las sesiones y su duración.

b).—El ceremonial al que deban sujetarse las sesiones.

c).—El orden que deba guardar el público que asista a las sesiones.

d).—El trámite y la resolución que debe darse a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento y el dictamen que formulen las comisiones en los asuntos de sus diferentes ramos.

e).—El cumplimiento de las funciones de los regidores que tengan encomendadas comisiones permanentes o transitorias.

f).—El horario de trabajo, la organización interna de las oficinas a su cargo y la distribución de labores a los empleados.

g).—Las sanciones que deban imponerse a los miembros del Ayuntamiento y a los auxiliares y empleados Municipales.

h).—Las recompensas, premios y notas laudatorias, que deban otorgarse a los funcionarios auxiliares y empleados municipales, que se hayan distinguido en el desempeño de su cargo; y

i).—Todas las demás que crea conveniente dictar el Ayuntamiento para su régimen interior y que no contravengan disposición legal alguna.

III.—Proponer ante la Legislatura local iniciativas de Ley o de Decretos, en materia Municipal.

IV.—Promover la integración de los consejos de colaboración municipal.

V.—Administrar su hacienda en términos de la Ley y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del municipio.

VI.—Rendir al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los 2 primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior.

VII.—Adquirir bienes, en cualquiera de las formas

previstas por la Ley dentro de su Jurisdicción. Si los Ayuntamientos se encontráren en posesión de bienes, vacantes, operará en su favor la prescripción positiva en los términos que señala el código civil vigente en el Estado.

VIII.—Acrecentar los bienes patrimoniales, los valores cívicos, sociales y culturales, así como fomentar las actividades deportivas del municipio.

VIII.—Auxiliar a las autoridades sanitarias, en la ejecución de sus disposiciones.

IX.—Cuidar del aseo de las calles, calzadas, avenidas y lugares públicos.

X.—Prevenir y combatir, en proporción a la posibilidad de sus recursos, la contaminación ambiental.

XI.—Cuidar de que las vías públicas se mantengan expeditas para el tránsito de peatones y vehículos.

XII.—La enajenación de inmuebles del municipio, sólo podrá llevarse a cabo por acuerdo del H. Ayuntamiento y previa calificación y medición de la propiedad y avalúo por peritos, la venta se efectuará en los términos de la autorización respectiva, que el Congreso del Estado determine.

XIII.—Formular las estadísticas de productividad del municipio, con toda clase de datos relacionados con la actividad comercial, industrial y agropecuaria de su circunscripción.

XIV.—Auxiliar a las autoridades Federales y del Estado, en las medidas que adopten para hacer cumplir las disposiciones del Artículo 28 de la Constitución General en materia de monopolios.

XV.—Conceder licencia hasta por 30 días y llamar en su caso, a quien deba sustituirlo.

XVI.—Suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad proveniente de faltas o delitos oficiales. En caso de inhabilitación o de falta definitiva de un miembro del Ayuntamiento, se llamará al suplente para que entre en funciones.

XVII.—Ejercer las funciones relativas a la planeación y ordenación de los asentamientos humanos en su jurisdicción, participando con la federación, las Entidades Federativas o con otros municipios en la celebración de convenios para cumplir con los objetivos y finalidades de los planes aprobados en materia de desarrollo urbano y rural; y en general hacer valer los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a los municipios señalen la Ley Federal, Estatal y Reglamentos legalmente expedidos sobre planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y demás normas sobre asentamientos humanos en el municipio.

XVIII.—Rendir a la población del municipio y si fuere posible ante el Gobernador del Estado o su representante, por conducto del Presidente Municipal el 15 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal.

XIX.—Prevenir y reprimir en auxilio de las Autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que signifique perjuicio a la sociedad o delitos federales y comunes.

XX.—Las demás que le asignen otras Leyes y Reglamentos.

Capítulo Cuarto.—Facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

Artículo 380.—El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

I.—Sancionar y ordenar en su caso, la publicación de Bandos y Reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en materia Municipal, así como publicar las Leyes y Reglamentos que se encomienden.

II.—Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento.

III.—Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales. Así como aplicar sanciones a los infractores de éstas últimas, conforme al Artículo 21 de la Constitución Federal, pudiendo delegar éstas facultades en cualquier funcionario municipal.

IV.—Representar al Ayuntamiento y rendir a su nombre, el informe anual sobre la administración pública Municipal y las labores realizadas.

V.—Nombrar y remover al Secretario Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran para el eficaz desempeño de la Administración Municipal.

VI.—Nombrar y remover a los delegados, sub-delegados, alcaldes, personal de seguridad y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables; así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales, se integren y funcionen con eficiencia.

VII.—Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al presupuesto.

VIII.—Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que sean conforme al presupuesto, firmando en unión del Secretario.

IX.—Visitar los poblados del municipio para conocer los problemas e informar, para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes.

X.—Auxiliar a las autoridades federales, en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 27 y 130 de la Constitución Federal.

XI.—Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales cumplan puntualmente con su cometido.

XII.—Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservará al Gobernador.

XIII.—Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de 30 días.

XIV.—Enviar a las autoridades municipales y estatales, los ejemplares que contengan las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes, en materia municipal con la debida oportunidad.

XV.—Promover lo necesario para que oficiales y funcionarios delegados desempeñen en el municipio los servicios y funciones del registro civil en los tér-

minos establecidos en la Constitución Estatal y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la materia.

XVI.—Obligar crediticamente al municipio en forma mancomunada con el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, únicamente cuando éstas obligaciones se puedan pagar dentro del período de su ejercicio.

XVII.—Crear, y en su caso modificar o suprimir o aprobar las comisiones de los departamentos y dependencias necesarias para el desempeño de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales.

XVIII.—Dividir administrativamente el territorio municipal en delegaciones, sub-delegaciones, sectores o secciones y manzanas, o modificar la división existente; así como reconocer la denominación política de las poblaciones.

XIX.—Aprobar en su caso, el nombramiento de delegados y sub-delegados municipales.

XX.—Solicitar la expropiación de bienes para causas de utilidad pública.

XXI.—Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos, remitiéndola al Congreso por conducto del Ejecutivo, para su aprobación a más tardar en la segunda quincena del mes de noviembre.

XXII.—Formular anualmente su Presupuesto de Egresos y someterlo al Congreso del Estado.

XXIII.—Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por el propio Ayuntamiento.

XXIV.—Fijar las condiciones que deban reunir todos los establecimientos, cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad, y dar cuenta en su caso a la autoridad competente que corresponda.

XXV.—Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos.

XXVI.—Conceder licencias y fijar precios a las empresas para espectáculos públicos y vigilar que en ellos se desarrollen los programas anunciados al público y autorizados conforme a las Leyes y Reglamentos de la materia.

XXVII.—Establecer los servicios y verificar se realicen las funciones encomendadas a la institución del Registro Civil.

XXVIII.—Ejercitar, por medio de sus síndicos o apoderados especiales, las acciones judiciales que competen al municipio y transigir.

XXIX.—Destinar sus bienes a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal.

XXX.—Nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos cuando lo estimen pertinente.

XXXI.—Proveer en la esfera administrativa, todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios municipales.

XXXII.—Disponer las transferencias y partidas que reclamen los servicios municipales.

XXXIII.—Conceder licencias y autorizaciones mu-

nicipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales, o de servicios; así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, por violar las disposiciones reglamentarias.

XXXIX.—Informar al Ayuntamiento de palabra o por escrito cuando fuere requerido para ello independientemente de, informe anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año y del estado que guarde la hacienda municipal.

XL.—Admitir o rechazar renunciaciones o licencias, de los funcionarios y empleados municipales.

XLI.—Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios del Ayuntamiento, las sanciones que estime convenientes por faltas en el desempeño de sus cargos.

XLII.—Ejercer las funciones de juez del estado civil y delegarlas en el funcionario que designe.

XLIII.—Iniciar ante la Asamblea, las medidas que estime pertinentes en la inteligencia que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen, en cuyo caso es necesario acuerdo expreso del Presidente con la aprobación de la Asamblea previo dictámen de la dirección de obras públicas municipales.

XLIV.—Ejercer las funciones de presidente de la junta municipal de reclutamiento, procediendo a la inscripción de los jóvenes en edad militar, organizando el sorteo correspondiente y entregar el personal a las autoridades militares el primer domingo de enero, de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional.

XLV.—Formar inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará constar en un libro especial, y en el mes de enero de cada año se revisará, haciendo constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior.

XLVI.—Cuidar de la conservación del orden público dictando las medidas que a su juicio requieran las circunstancias.

XLVII.—Reunir oportunamente los datos estadísticos del municipio.

XLVIII.—Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos, dictando las medidas que el caso amerite.

XLIX.—Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones.

L.—Mandar fijar las placas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido hecha por la Asamblea Municipal.

LI.—Calificar las infracciones cometidas por los habitantes a las Leyes, Reglamentos y disposiciones de observancia general y resolver sobre el recurso de revocación.

LII.—Expedir constancia de vecindad.

LIII.—Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería conforme al presupuesto de egresos.

LIV.—Conceder permisos para manifestaciones públicas, siempre y cuando se llenen los requisitos que para éste efecto señala la Constitución de la República, en su Artículo 90.

LV.—Ejercitar las facultades que en el orden general otorga al Ayuntamiento el Artículo 37 de ésta Ley.

LVI.—Las demás disposiciones que le señala ésta Ley y cualquier otro ordenamiento en vigor.

Artículo 39.—Para los efectos de la Fracción I del Artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, dentro de 10 días podrá devolverlo con observaciones, debiendo ser discutido nuevamente por aquel y si fuere confirmado por la totalidad de sus miembros, volverá al Presidente, quien deberá publicarlos sin más trámites.

Artículo 40.—Se tendrá por aprobado todo Reglamento o Decreto no devuelto dentro de los 10 días siguientes a su envío.

Artículo 41.—No podrán los Presidentes Municipales:

I.—Aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados y no excederse en el ejercicio del presupuesto de egresos.

II.—Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales vigentes.

III.—Ausentarse del municipio por más de 30 días sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada.

IV.—Cobrar personalmente o por interpósita persona o por empleado que no dependa de la Tesorería Municipal, multa o arbitrios alguno.

V.—Consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserven o retengan fondos municipales.

VI.—Residir habitualmente durante su gestión, fuera del territorio municipal que represente.

Artículo 42.—El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, cuando el síndico esté impedido legalmente para ello, se niegue a asumirla o se encontrare ausente por cualquier causa.

Artículo 43.—El Presidente Municipal será el representante del Ayuntamiento en los aspectos políticos y administrativos.

Artículo 44.—Las faltas del Presidente Municipal Propietario que no excedan de 30 días, serán cubiertas por el Secretario, y cuando excedan de éste término será llamado el Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la presidencia el Regidor que presida la asamblea únicamente durante el tiempo que ostente éste cargo, si antes no se nombra el sustituto.

Artículo 45.—El que ejerce como Presidente Municipal por licencia concedida al titular, terminará con sus funciones cuando concluya dicha licencia o se presenta a ejercer su cargo la autoridad substituida; si ello motivo de responsabilidad la negativa del sustituto a entregar el puesto.

Artículo 46.—En el caso del Artículo anterior, la autoridad substituida procederá a dar aviso inmediato a los demás miembros del Ayuntamiento de la negativa, con el objeto de que con intervención del Ejecutivo del Estado, se proceda a darle posesión de su cargo.

Artículo 47.—A falta de Presidente Municipal Propietario, y Suplente por licencia, muerte o cualquier otra causa, el Congreso designará un Presidente sustituto. Este nombramiento será sancionado por el Ejecutivo del Estado.

Capítulo Quinto.—Del Síndico.

Artículo 48.—El Síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—La procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales.

II.—La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte.

III.—Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal y cuidar que la aplicación de los gastos, se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.

IV.—Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal y hacer que oportunamente se rinda al Congreso del Estado la cuenta del gasto público del año anterior.

V.—Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el destino de los mismos.

VI.—Presidir la Comisión de Hacienda.

VII.—Intervenir en la formación del inventario general sobre los bienes propiedad del Municipio, a que se refiere el Artículo 38 Fracción XXIII de ésta Ley.

VIII.—Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso.

IX.—Demandar ante las autoridades competentes, la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio.

X.—Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta Ley, para el efecto de reclamar cualquier infracción que se cometa.

XI.—Asistir a los remates públicos que se verifiquen y en los que tenga interés el Municipio para procurar que se finquen al mejor postor y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por la Ley.

XII.—Vigilar los negocios del Municipio, con fin de evitar que se pasen los términos legales, haciendo las promociones o gestiones que el caso amerite.

XIII.—Encargarse de tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias por los medios que estime convenientes.

XIV.—Dar cuenta al Presidente y a la asamblea del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los

asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias y

XV.—Las demás que le conceda o le imponga la Ley y Reglamentos del Ayuntamiento.

Artículo 49c.—El Síndico no puede desistirse, transigir, comprometer en arbitrios, ni hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Presidente.

Capítulo Sexto.—De los Regidores

Artículo 50c.—Son facultades y obligaciones de los Regidores las siguientes:

I.—Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento.

II.—Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento.

III.—Proponer o estudiar soluciones y emitir su voto acerca de las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la administración municipal.

IV.—Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal.

V.—Designar cada 3 meses a quién deba presidir las sesiones de la asamblea.

VI.—Las demás que le otorgue las Leyes y Reglamentos.

Capítulo Séptimo.—De las comisiones

Artículo 51c.—Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, podrán designarse comisiones entre sus miembros en su primera reunión de cabildo, y en su caso, inmediata mente que sea necesario.

Las actividades que desempeñarán las comisiones estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne.

Artículo 52c.—Las comisiones propondrán al Presidente Municipal, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento a efecto de atender todos los ramos de la administración Municipal.

Artículo 53c.—Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán incorporarse a ellas los vecinos que señale el Ayuntamiento y acepten voluntariamente.

Capítulo Octavo.—Suplencia y responsabilidad de Autoridades Municipales.

Artículo 54c.—Los funcionarios municipales requerirán de la licencia otorgada en los términos de esta Ley, para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquellas que no excedan de 15 días.

Artículo 55c.—Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 44 de esta Ley.

Las de los Regidores no se suplirán cuando no excedan de 8 días, si excedieren del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos para que dentro de un término de 5 días se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 56c.—Las faltas temporales de las autoridades auxiliares municipales, serán suplidas por la persona que designe el Ayuntamiento; las que tengan el carácter de definitivas no serán suplidas y se hará la designación correspondiente.

Capítulo Noveno.—De la remoción e inhabilitación de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 57c.—Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser declarados inhábiles de los puestos para los cuales fueron electos, en los siguientes casos

I.—Por abandono de sus funciones en un lapso de 15 días consecutivos, sin causa justificada.

II.—Por inasistencia consecutiva a 3 sesiones de cabildo, sin causa justificada.

III.—Cuando existan entre sus miembros, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y ejercicio de sus competencias, con excepción del Presidente Municipal.

IV.—Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

V.—Por incapacidad física o legal.

Artículo 58c.—En los casos previstos por las Fracciones I; II; IV y V del Artículo que antecede, la inhabilitación operará de pleno derecho, debiendo la autoridad de mayor jerarquía del Ayuntamiento en funciones, llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de 5 días se presenten a fungir.

Artículo 59c.—Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de la existencia de la situación prevista por la Fracción III del Artículo 58 de esta Ley, previa investigación y análisis de los hechos, oyendo a los interesados, podrá pedir al Congreso del Estado, la aplicación del Artículo 56 de la Constitución del Estado.

Título Tercero.—De los Organos Auxiliares y de colaboración Municipales

Capítulo I.—De las Autoridades Auxiliares

Artículo 60c.—Las autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como delegados de los ayuntamientos y por consiguiente tendrán las atribuciones necesarias para mantener, en términos de esta Ley, el orden y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen conforme lo determinen las Leyes, Reglamentos y los Bandos Municipales respectivos.

Artículo 61c.—Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares municipales, los delegados y sub-delegados.

Artículo 62c.—Los delegados y sub-delegados, durarán en su encargo 3 años, pudiendo ser removidos por el Presidente Municipal en cualquier tiempo.

Capítulo Segundo.—De los Consejos de Colaboración Municipal.

Artículo 63c.—En cada municipio funcionará uno o varios consejos de colaboración municipal según lo acuerde el Ayuntamiento.

Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán quedar integradas dentro de los consejos.

En la organización, funcionamiento y supervisión de los consejos de colaboración municipal, sólo podrán intervenir la autoridad municipal.

Artículo 640.—Los consejos serán órganos de promoción y gestión social y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados.

II.—Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social y

III.—Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o para modificarlos en su caso.

Artículo 650.—Los consejos de colaboración se integrarán con vecinos del municipio en la forma y términos que determine el Ayuntamiento.

Artículo 660.—Los consejos de colaboración municipal, tendrán la obligación de informar oportunamente al Ayuntamiento sobre sus actividades

Artículo 670.—El Presidente Municipal podrá autorizar a los consejos de colaboración la recepción de exportaciones económicas de la comunidad.

En éste caso los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal y a ésta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra respectiva.

Artículo 680.—Cuando uno o más de los miembros del consejo no cumplan con sus obligaciones y tengan suplente, será substituido por éste; si no existe o falta el suplente, el Presidente Municipal podrá designar substitutos.

Título IV Capítulo Único.—Del Patrimonio y la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 69.—El Patrimonio Municipal se integra por:

I.—Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio, destinados a un servicio público

II.—Los bienes de uso común municipal.

III.—Los muebles insustituibles como son los expedientes oficiales, archivos, documentos; títulos pie-sas artísticas o históricas etnológicas y paleontológicas, y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la Federación o del Estado de Hidalgo.

IV.—Los bienes de dominio privado que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro integren su patrimonio, no previstas en las fracciones anteriores relativas a bienes de dominio público.

Artículo 700.—Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria, o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

Los bienes de dominio privado son inembargables y los inmuebles podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, sancionado por el Congreso.

Artículo 710.—La Hacienda Municipal tiene por objeto obtener los fondos necesarios para proveer a los gastos ordinarios y extraordinarios del Mpio.

Artículo 720.—La Hacienda de los Municipios se formará:

I.—Por las percepciones que establezca su Ley de ingresos y por todas las que decreta la Legislatura y las que señalen otras Leyes.

II.—Por las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales.

III.—De las rentas y productos de todos los bienes municipales, así como por los convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa.

IV.—De los capitales impuestos e hipotecas y demás créditos en favor de los municipios, así como las mercancías y legados que se recibieren.

Título V.—Régimen Administrativo.

Capítulo Primero.—De la Secretaría Municipal

Artículo 730.—En cada Ayuntamiento para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, se tendrá una secretaria.

La Secretaría Municipal estará encomendada a un Secretario que no será miembro del Ayuntamiento, y su designación la hará el Presidente Municipal.

Artículo 740.—Para ser Secretario de la Presidencia se requiere

I.—Ser hidalguense en pleno uso de sus Derechos Políticos Civiles.

II.—Tener capacidad y honestidad suficiente

III.—No haber sido sentenciado en proceso penal, por delito intencional.

IV.—No ser Ministro de ningún culto religioso.

Artículo 750.—Son facultades y obligaciones del Secretario:

I.—Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la Oficina y el Archivo del Ayuntamiento.

II.—Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria de los asuntos al Presidente, para acordar el trámite.

III.—Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, mencionando en el citatorio lugar, día y hora de la sesión

IV.—Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas correspondientes; en su caso asentar y certificar las causas que hayan impedido celebrar la sesión.

V.—Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el Ayuntamiento

VI.—Refrendar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

VII.—Formular y presentar relación mensual de expedientes que se hayan resuelto en dicho lapso o se encuentren pendientes de resolución; haciendo mención sucinta del asunto en cada caso.

VIII.—Con la intervención del Síndico, formular el inventario general y registro de libros especiales de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Muni-

pio, de dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos.

IX.—Formar y conservar actualizada una colección de Leyes, Decretos, Reglamentos Circulares, Boletín Oficial del Estado y en general en todas las disposiciones legales de aplicación en el Municipio y en el Edo.

X.—Desempeñar la función de Secretario de la Junta Municipal de Reclutamiento.

XI.—Suplir las faltas del Presidente Municipal, en los términos de ésta Ley.

XII.—Distribuir entre los empleados de la secretaría, las labores que deban desempeñar.

XIII.—Desempeñar los cargos oficiales que le confiera el Presidente.

XIV.—Cuidar que los empleados municipales concurren a las horas de despacho y que desempeñen sus labores con prontitud, exactitud y eficacia.

XV.—Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, el reglamento interior del Ayuntamiento para el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos municipales y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal.

Artículo 76o.—El Secretario de la Presidencia será suplido por la persona que designe el Presidente Municipal.

Capítulo Segundo.—De la Tesorería Municipal.

Artículo 77o.—La Tesorería Municipal es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley.

Esta Dependencia estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente.

Artículo 78o.—Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

I.—Ser Ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

II.—Tener conocimientos y la capacidad técnica suficiente para desempeñar el cargo.

III.—No haber sido procesado por delito intencionales.

IV.—Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes protectoras de la Hacienda Municipal.

V.—No ser Ministro de algún culto.

Artículo 79o.—Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja y auditoría que se practique, el cual será visado por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y por quien reciba la Tesorería Municipal. En la misma diligencia, se entregará y recibirá respectivamente y por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registros anotados al día y la relación de deudores de todos los ramos de ingresos.

El acta, la auditoría y los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: Uno al Ayuntamiento; uno a la Contaduría Mayor de Hacienda; uno al Archi-

vo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen y uno al Tesorero que reciba.

Artículo 80o.—El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

I.—Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, cobrando los créditos que correspondan a la administración municipal respectiva, de acuerdo con las disposiciones generales.

II.—Cuidar se haga con puntualidad el cobro de los ingresos municipales, la exactitud de las liquidaciones, la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, y el orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos.

III.—Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos.

IV.—Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad.

V.—Activar el cobro de los adeudos a favor del Municipio con la debida eficiencia, cuidando que los rezagos no aumenten.

VI.—Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de ésta Ley.

VII.—Verificar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal.

VIII.—Solicitar se hagan a la Tesorería Municipal visitas de inspección o de residencia.

IX.—Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento.

X.—Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio.

XI.—Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento, que le sean comunicados en los términos de ésta Ley.

Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal ordenen algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando por escrito su abstención. Si aquellos insistieren en la orden, también por escrito, el tesorero hará el pago bajo la responsabilidad del que dicte dicha orden.

XII.—Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal.

XIII.—Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda las cuentas, informes contables y suales dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente.

XIV.—Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico.

XV.—Contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de la Ley respectiva.

XVI.—Cuidar que el despacho de la oficina, se haga en días y horas fijadas por el reglamento interior o señalados por el Ayuntamiento.

XVII.—Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia.

XVIII.—Cuidar bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina.

XIX.—Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento por cuyo conducto se hará la gestión respectiva.

XX.—Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan.

XXI.—Realizar el padrón de contribuyentes municipales.

XXII.—Informar a la asamblea de los datos que le vida, y respecto de los arbitrios que quedan.

XXIII.—Diariamente practicar corte de caja de primera operación en el libro respectivo.

XXIV.—Emplear la facultad económica coactiva para hacer efectivos los ingresos, y

XXV.—Las demás que le impongan las leyes y Reglamentos.

Artículo 81o.—La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente o Síndico, en los términos de ésta Ley; y a la contaduría mayor de hacienda. Cuando el Ejecutivo del Estado sea aval de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos o acreedores de éstos últimos. En los casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.

El Ejecutivo podrá en cualquier tiempo solicitar a la Contaduría Mayor de Hacienda, la práctica de visitas de inspección.

Artículo 82o.—La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:

I.—Examinar si la contabilidad se lleva en forma legal y se encuentra al corriente.

II.—Averiguar si se defraudan los intereses del erario municipal y las causas de que no se recaude lo que corresponde; confrontando en la Tesorería, las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los causantes y cotejándolos con los comprobantes formulados al efecto por la Presidencia Municipal.

III.—Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros; exigiendo que se hagan desde luego por los medios de apremio que marca la Ley.

IV.—Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia.

V.—Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del fisco municipal o contribuyentes y en su caso, quién o quienes son responsables.

VI.—Revisar el Archivo de la Tesorería, certiorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente.

VII.—Observar el estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la oficina.

VIII.—Tomar las debidas precauciones para el aseguramiento de los presuntos responsables en los casos de fraude al erario municipal, mientras se hace la consignación correspondiente, y

IX.—Examinar y hacer constar:

a).—Si hay raspaduras, enmiendas o notas entre renglones en los asientos.

b).—Si los libros están autorizados y rubricados por quién corresponda.

c).—Si en las operaciones aritméticas y contables hay errores.

d).—Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería concuerdan entre si.

e).—Si los comprobantes del débito justifican las respectivas partidas, si se sobran impuestos que las leyes no autorizan y si hacen gastos que no sean debidamente comprobados.

f).—Si los pagos se hacen con puntualidad y hay algún adelanto o atraso en ellos; y

g).—Si los asientos se llevan al corriente.

Artículo 83o.—Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento, o ante el Ejecutivo del Estado, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal.

Capítulo Tercero.—De los Servicios Públicos.

Artículo 84o.—Los municipios, organizarán y reglamentarán la administración; funcionamiento; conservación o explotación de los servicios públicos: considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.—Rastro,

II.—Panteones,

III.—Limpia,

IV.—Seguridad Pública,

V.—Alumbrado,

VI.—Tránsito,

VII.—Conservación de Obras de Interés Social,

VIII.—Suministro y Abastecimiento de Agua Potable,

IX.—Servicio de Drenaje y Alcantarillado,

X.—Registro Civil,

XI.—Obras Públicas,

XII.—Plano Regulador,

XIII.—Comercio y Mercados,

XIV.—Transportes,

XV.—Parques y Jardines,

XVI.—Gobernación,

XVII.—Sanidad,

XVIII.—Espectáculos

XIX.—Hospedajes.

Artículo 85o.—La prestación de los Servicios Públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos. Podrán concesionarse aquellos que no afecten a la estructura y organización municipal ni a las personas físicas o morales. En igualdad de circunstancias se preferirá a los vecinos del municipio que otorga la concesión. No serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública, de tránsito, ni de alumbrado.

Artículo 86o.—Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine ésta Ley, sus reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Artículo 87o.—Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de ésta Ley, y a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 88o.—Los Ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar sus servicios públicos, en los siguientes casos:

I.—Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento; y

II.—Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales.

Capítulo Cuarto.—De las Dependencias encargadas de los Servicios Públicos.

Artículo 89o.—El Presidente Municipal tendrá facultades para crear de acuerdo con las necesidades administrativas, las dependencias que sean indispensables para la buena marcha de los servicios públicos.

La creación de cada dependencia deberá hacerse por decreto que expida el Ayuntamiento, el cual señalará las funciones y competencias a que deban sujetarse.

Artículo 90o.—Las dependencias encargadas de los servicios públicos en los términos de la presente Ley, deberán contar con el personal suficiente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 91o.—Para ser jefe de una Dependencia Municipal serán requisitos indispensables los siguientes:

I.—Ser de intachable Honorabilidad.

II.—No tener antecedentes penales,

III.—Contar con los conocimientos necesarios para el buen desempeño de su cargo.

IV.—Tener instrucción primaria.

Artículo 92o.—El oficial del Registro Civil llevará al cabo los actos que le correspondan de conformidad con la Ley de la materia; observando todas las solemnidades y requisitos que la establece.

Los actos del Registro Civil, podrán verificarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de sus oficinas, pero nunca fuera de su jurisdicción.

Artículo 93o.—El Presidente Municipal vigilará que el oficial del Registro Civil, remita al archivo general del Gobierno del Estado, dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, el duplicado de los libros correspondientes.

Artículo 94o.—Al jefe de la Oficina de Obras Públicas le corresponde:

I.—Llevar a cabo las obras que deba realizar el Ayuntamiento.

II.—Hacer los estudios y presupuestos de las obras a cargo del Municipio.

III.—Intervenir en la forma que el Presidente Municipal le indique, en las obras que el Municipio realice con participación del Estado o la Federación.

IV.—Expedir permisos para la construcción de casas; edificios; banquetas; bardas; conexión de drenajes; etc. cuidando que los interesados observen los requisitos señalados por los reglamentos correspondientes, así como de que se cubran los impuestos que se causen.

V.—Sancionar a las personas que sin permiso o sin observar los demás requisitos se encuentran construyendo.

VI.—Realizar los avalúos.

VII.—Expedir constancia de alineamiento y números oficiales.

VIII.—Responder personalmente por las deficiencias que tengan las obras municipales que bajo su dirección se lleven a cabo.

El jefe de Obras Públicas del Municipio de Pachuca, deberá tener título profesional para desempeñar ese cargo.

Artículo 95o.—Los Ayuntamientos por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de planificación y urbanismo, podrán ejercer las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinados a los asentamientos humanos de su jurisdicción y tendrán las atribuciones que les asignen las Leyes Federal y Estatal y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 96o.—El jefe de planificación y urbanismo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas de urbanismo y desarrollo urbano.

II.—Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la Administración Municipal o la prestación de servicios públicos municipales.

III.—Realizar estudios y aceptar información y opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad respecto a elaboración de planes municipales sobre asentamientos humanos.

IV.—Comparecer ante el cabildo cuando se le requiera para ello; y

V.—Gestionar se expidan el o los reglamentos y las disposiciones administrativas tendientes a regular su funcionamiento y dar operatividad a los planes de desarrollo municipal.

Artículo 97o.—El jefe de comercio y mercados funcionará de acuerdo con el reglamento correspondiente, teniendo a su cargo el control de la actividad mercantil de su competencia.

Artículo 98o.—El jefe de Limpia y Transporte tendrá como función:

I.—Mantener en estado de limpieza y buena presentación, calles; plazas; jardines y establecimientos públicos de la Ciudad.

II.—Conservar los camiones recolectores de basura que deban pasar en forma periódica por las calles, para servicio de sus habitantes.

III.—Señalar los lugares apropiados para basureros.

IV.—Señalar las calles por las que deban prestar el servicio de transporte las líneas urbanas estableciendo los lugares de estacionamiento, paradas, precios y horarios; y

V.—Las demás que les impongan los reglamentos correspondientes.

Artículo 99o.—El Jefe del Rastro, deberá procurar que la matanza del ganado del municipio, se realice bajo su control, se observen las disposiciones sanitarias, se paguen los impuestos y se ponga el sello correspondiente para la circulación de carnes y demás disposiciones que señale el reglamento respectivo.

Artículo 100o.—El Jefe de la Oficina de Alumbrado Público, deberá conservar en buen estado las redes, realizar los estudios para las ampliaciones correspondientes, cuidar que en su oportunidad se repongan las lámparas fundidas; prender y apagar a la hora indicada el alumbrado público y llevar un minucioso registro del consumo de energía eléctrica.

Artículo 101o.—El Jefe de Parques y Jardines se encargará de la vigilancia y conservación de los parques y lugares públicos de recreo, procurando que éstos lugares sean un ornato atractivo para la Ciudad.

Artículo 102o.—El Jefe de la Oficina de Reglamentos, tendrá a su cargo, la aplicación y observancia de los reglamentos municipales expedidos por la Asamblea, levantando las infracciones que corresponden.

Artículo 103o.—El Jefe de Sanidad Municipal, vigilará el cumplimiento de las disposiciones del código de la materia y su reglamento, creando nuevas y mejores condiciones de higiene y de salud para los habitantes del Municipio.

Artículo 104o.—El Jefe de Espectáculos tendrá como función, vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se atenta contra la moral y las buenas costumbres, autorizando los permisos correspondientes y cuidando de que se paguen los impuestos respectivos al Municipio.

Artículo 105o.—El Jefe del Panteón Municipal, tendrá a su cargo la administración del mismo, el control y vigilancia de la inhumación y exhumación de los cadáveres, siempre y cuando se hayan llenado los requisitos legales correspondientes.

Capítulo Quinto.—De los Actos Administrativos Municipales

Artículo 106o.—Los Ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura para:

I.—Obtener empréstitos cuyo pago sea posterior al del período de ejercicio del Ayuntamiento.

II.—Enajenar sus bienes inmuebles

III.—Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un término que exceda a la gestión del Ayuntamiento.

IV.—Celebrar contratos de administración de obras así como de prestación de servicios públicos que produzcan obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante.

V.—Cambiar de destino los bienes inmuebles, dedicados a un servicio público o de uso común.

VI.—Desafectar del servicio público los bienes municipales.

VII.—Cambiar las categorías políticas de las poblaciones; y

VIII.—Las demás cosas establecidas por las Leyes

Artículo 107o.—A la solicitud de autorización para contratar, de acuerdo con el Artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende ce-

lebrar el contrato y los documentos necesarios, remitiéndolos a la Legislatura por conducto del Ejecutivo del Estado.

Artículo 108o.—La solicitud de enajenación de un inmueble del Ayuntamiento, deberá contener los siguientes datos:

I.—Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble.

II.—Valor catastral o fiscal del inmueble.

III.—Términos de la operación y motivos que se tengan para realizarla.

IV.—La documentación, en su caso, para acreditar la propiedad del inmueble.

V.—Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificando esto último un perito en la materia; y

VI.—El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la venta.

Artículo 109.—La celebración de los contratos a que se refiere la fracción IV del Artículo No. 106 de ésta Ley, se sujetará a concurso de acuerdo con las bases aprobadas por la Legislatura, a menos que ésta autorice a hacerlo en otra forma.

Artículo 110.—En las solicitudes para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga el Ayuntamiento solicitante para ello, acompañándose el dictámen técnico al respecto.

Artículo 111.—Por ningún motivo los Ayuntamientos harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en éste caso, se requiere la autorización de la Legislatura Local.

Artículo 112.—Los Ayuntamientos apegándose a la legislación vigente sobre asentamientos humanos, estarán obligados preferentemente a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos.

Artículo 113.—Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por ésta Ley, son nulos de pleno derecho.

Artículo 114.—Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes de dominio público o sobre cualquier materia administrativa, serán anulados administrativamente por los Ayuntamientos previa audiencia de los interesados.

Capítulo Sexto.—De la Policía Municipal.

Artículo 115.—En cada municipio, deberá existir un cuerpo de seguridad pública, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, con la salvedad a que se refiere la Fracción X del Artículo 71 de la Constitución Estatal.

Artículo 116.—La prestación simultánea del servicio de policía preventiva, estará encomendada a los

agentes de vigilancia municipales, encabezados por un jefe o comandante de policía, que será designado por el Presidente Municipal y sólo podrá ser removido por él mismo.

Artículo 117.—El jefe o comandante de la policía acordará directamente con el Presidente Municipal, por lo menos una vez a la semana.

Artículo 118.—El jefe de la policía tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir el Reglamento de Tránsito del Estado.

II.—Organizar la fuerza pública municipal de tal manera, que preste eficientemente sus servicios de policía preventiva; especialmente en los días y lugares que por causas específicas requieran una vigilancia y auxilio mayor.

III.—Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia.

IV.—Rendir diariamente al Presidente Municipal, un parte de los accidentes de tránsito, de daños y lesiones originados, de las personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción.

V.—Celebrar, con acuerdo del Ayuntamiento, convenios con los cuerpos de policía de los municipios circunvecinos, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua; e intercambiar con los mismos, datos estadísticos; ficha; informes etc., que tiendan a prevenir la delincuencia.

VI.—Procurar dotar al cuerpo de policía de mejores recursos y elementos técnicos, que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de infracciones y delitos.

VII.—Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no exista institución especial de capacitación policiaca, para mejorar el nivel cultural de sus miembros, técnicos de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin.

VIII.—Las demás que le encomiende el Ayuntamiento y las que le asignen las Leyes y Reglamentos.

Título VI.—Legislación Municipal

Capítulo Único.—Bandos y Reglamentos.

Artículo 119.—Los Ayuntamientos expedirán los bandos y reglamentos municipales, y el Presidente los promulgará en los términos de esta Ley.

Artículo 120.—Los Bandos y Reglamentos, deberán contener las normas de observancia general que requiere el régimen, el orden y buen gobierno y el funcionamiento de los servicios públicos y establecimientos de la administración municipal.

Artículo 121.—Los bandos y reglamentos podrán modificarse en cualquier momento siempre y cuando se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

Artículo 122.—Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos que consideren necesarios para regular las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 123.—Los bandos y reglamentos municipales, sus reformas y adiciones, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, para que tenga plena vi-

gencia y establecer la fecha en que se inicie su obligatoriedad.

Título Séptimo.—De las responsabilidades de las Autoridades Municipales.

Artículo 124.—Los miembros del Ayuntamiento serán personal conjuntamente responsables conforme a las Leyes Civiles y Penales vigentes, por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo, dicha responsabilidad podrá ser exigida ante las autoridades competentes, por los particulares cuando se lesionen sus derechos y por el ministerio público cuando se cometan delitos.

Artículo 125.—No podrá procederse en contra del Presidente Municipal; Síndico; Regidores; cuando se trate de delitos del orden común o de carácter oficial, sin que previamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado, declare si hay lugar o no a la acusación.

Artículo 126.—En caso de que la acción resulte fundada en contra de cualquiera de los miembros del Ayuntamiento a que se refiere el Artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será puesto a disposición de las Autoridades competentes para que se siga el proceso correspondiente.

Artículo 127.—Cuando la acusación se entable en contra de un funcionario municipal, excepto el Presidente y Regidor, éste será provisionalmente suspendido en sus funciones en tanto se efectúa la averiguación correspondiente y si de ella resulta algún delito la suspensión será definitiva.

Si en la comisión de un hecho delictuoso se agravia al Ayuntamiento, la denuncia se presentará por el Síndico Procurador.

Artículo 128.—Tratándose de delitos o faltas oficiales en que hayan incurrido los miembros y funcionarios del municipio, sólo podrán exigirse durante el tiempo del desempeño de su cargo y hasta un año después de terminado.

Título VIII.—De las sanciones medidas de seguridad y recursos administrativos.

Capítulo Primero.—De las sanciones y medidas de seguridad.

Artículo 129.—Las infracciones a las normas contenidas en los bandos y reglamentos municipales que no tengan establecidas sanciones especiales o en los casos en que no se hubiesen expedido aquellos, se sancionarán con:

I.—Amonestación.

II.—Multa hasta de 50 mil pesos, pero si el infractor es jornalero u obrero la multa no excederá del salario de una semana.

III.—Arresto no mayor de 36 horas.

IV.—Suspensión temporal de obras y actividades no autorizadas, o cancelación del permiso.

V.—Clausura; y

VI.—Pago al erario municipal de los perjuicios con perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las Leyes.

Artículo 130.—Los bandos y reglamentos determinarán las causas y los procedimientos mediante los cuales se configuran las infracciones a la legislación Municipal y la imposición de sanciones.

cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del contraventor.

Artículo 131.—Los Ayuntamientos para lograr el cumplimiento de las Leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales a las instalaciones, bienes y servicios municipales, pueden adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad que se enumeran a continuación:

I.—Suspensión inmediata de los actos, trabajos u obras amenazantes, en su caso su eliminación o demolición.

II.—Desocupación o desalojo de personas y cosas de los lugares públicos y bienes inmuebles de dominio público o privado del municipio; y

III.—Cualquiera otras que tiendan a proteger de inmediato los bienes y la seguridad pública, en los casos de suma urgencia.

Artículo 132.—Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que establezcan las Leyes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Capítulo Segundo.—De los Recursos Administrativos.

Artículo 133.—En contra de los actos y acuerdos dictados por los Presidentes Municipales, o por los funcionarios o Autoridades del Municipio relativos a calificación de infracciones e imposición de infracciones a correcciones disciplinarias, la medida de seguridad y demás actos de Autoridad, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico, y cuando no los establezcan procederán los de revocación y reconsideración. Estos recursos deberán promoverse por escrito, dentro de un término de 5 días a partir de la fecha en que se tenga conocimiento o se notifique el acto reclamado.

Artículo 134.—El escrito en que se promueve el recurso, deberá contener:

I.—Los documentos en que funda su derecho y en que acrediten en su caso, el interés jurídico del promovente

II.—Los hechos en que funda su petición y

III.—Las pruebas pertinentes para demostrar los extremos de su petición.

Artículo 135.—Conocerá del recurso de revocación el Presidente Municipal quien confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 136.—En contra de la resolución del Presidente, no procede recurso ulterior en el orden municipal.

Artículo 137.—Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones a reglamentos, solo se dará curso a la revocación, si el recurrente deposita en la Tesorería Municipal el importe de éstas.

Artículo 138.—En contra de las demás resoluciones o acuerdos de los funcionarios del Ayuntamiento, procede el recurso de reconsideración, que se hará valer ante el Presidente y se substanciará en los plazos señalados por los Artículos anteriores.

Título Noveno.—De la colaboración entre el Municipio y el Estado.

Capítulo Único.—Asesoría Municipal.

Artículo 139.—El Ejecutivo del Estado asume la representación jurídica del municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la Entidad.

Artículo 140.—El Ejecutivo a solicitud de los Ayuntamientos, les dará la asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia. Asimismo auxiliará a los propios Ayuntamientos en la realización de los planes y programas que éstos formulen.

Artículo 141.—Las distintas dependencias del Poder Ejecutivo en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los municipios en todas las esferas de actividad municipal, siempre que lo soliciten.

TRANSITORIOS:

Primero.—Esta Ley deroga a la Organización Municipal contenida en el Decreto No. 69 de 30 de noviembre de 1971.

Segundo.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

Diputado Presidente Lic. AURELIO MARIN HUAZO Diputado Secretario Profr. ERNESTO ORDAZ LABRA Diputado Secretario Dr. SAMUEL BERGANZA DE LA TORRE.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Lic. JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo Lic. J. RUBEN LICONA RIVERMAR Secretario General de Gobierno.—Rúbricas

5-3230

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. L. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 79

Artículo 1o.—De los terrenos que fueron entregados en posesión al Gobierno del Estado por la Compañía Real del Monte y Pachuca, en cumplimiento al acuerdo de 28 de septiembre de 1972, del C. Secretario de Patrimonio Nacional, sin perjuicio del trámite del Decreto Presidencial correspondiente y respetando las áreas de los predios ya ocupados, se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado, para ceder

los derechos de posesión definitiva en la forma establecida, a:

La Institución Docente ENSEÑANZA TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE HIDALGO, A. C. una fracción del predio denominado Los Jales, con una superficie de 20-00-00 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en una línea recta de 400.00 metros, con una construcción de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y calle de por medio; Al Sur, en una línea recta de 400.00 metros, con la Unidad Deportiva y calle de por medio; Al Este, en una línea recta de 500.00 metros, con parte de Los Jales y calle de por medio; Al Oeste, en una línea recta de 500.00 metros, y Boulevard Felipe Angeles.

Artículo 2o.—Se faculta al C. Gobernador para que por sí, o por conducto del Funcionario que al efecto designe, comparezca a la firma del instrumento público en el que se consigne dicha cesión.

Artículo 3o.—Los honorarios, impuestos, y demás gastos que se originen con motivo de la presente cesión, serán por cuenta exclusiva de la Institución Docente ENSEÑANZA TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE HIDALGO, A. C.

TRANSITORIO

Único.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

Diputado Presidente Profr. ERNESTO ORDAZ LABRA, Diputado Secretario Dr. SAMUEL BERGANZA, DE LA TORRE Diputado Secretario Dr. ABELARDO OLGUIN RAMÍREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

El Gobernador Constitucional del Estado Lic. JORGE ROJO LUGO El Secretario General de Gobierno Lic. J. RUBÉN HICONA RIVEMAR.—Rúbrica

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

5-3356

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO,

EDICTO

Se convocan postores 1ra. Almoneda en Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Juan José Acevedo

López en contra Refugio Espitia Pérez, Expediente Número 857/978.

Dos máquinas troqueladoras, una cortadora, una prensa troqueladora, características obran en autos.

La diligencia se verificará el día 15 de julio del presente año a las 11.00 horas en el Local de éste Juzgado y será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$ 210,000.00 valor pericial.

Publíquese edictos por 3 veces consecutivas de 3 en 3 días en Periódicos Oficial del Estado y El Hidalguense, así como en los lugares públicos de costumbre.

Pachuca, Hgo; junio 12 de 1980.—El Actuario P.D. ERNESTO RANGEL GONZALEZ.—Rúbrica.

3-1

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados junio 19 de 1980.—Recibido junio 26 de 1980.

5-3268

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Lic. Héctor E. Guerrero Acosta y Lic. Francisco Ramírez González, promueven Juicio Sumario Hipotecario en contra de Eduardo Kperman Olvera, Expediente Número 521/978.

Tres predios rústicos denominados LOS CORTES, EL REFUGIO y EL LINDERO, ubicados en el Municipio de Almoloya, en Apan, Hgo; y un predio urbano ubicado en la Prolongación de las Calles de Zaragoza de Apan, Hgo medidas y colindancias obran en el Expediente

Se convocan postores para la Segunda Almoneda de remate que tendrá verificativo en el Local de éste Juzgado a las 11.00 horas del día 21 de julio de 1980, y será postura legal la que cubra de contado las 2 terceras partes de \$ 2'808,733.41 valor pericial.

Publíquese por 3 veces consecutivas de 7 en 7 días en Periódicos Oficial del Estado y El Hidalguense, en los lugares públicos de la ubicación del inmueble así como en los tableros notificadores de éste Juzgado.

Pachuca, Hgo; junio 10 de 1980.—El Actuario P.D. ERNESTO RANGEL GONZALEZ.—Rúbrica.

3-1

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados mayo 11 de 1980.—Recibido junio 18 de 1980.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

Artículo 352:—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de Edictos.

5-075

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO**

ASUNCION CORTES, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuam, Exp. No. 1445/979; medidas y colindancias obran en autos, del predio ubicado en las Calles de Pensamiento No. 107 en ésta Ciudad.

Se hace del conocimiento de toda persona que se crea con igual o mejor derecho posesorio que el promovente, lo ejercite conforme a la Ley, después de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquese edicto por 3 veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en los lugares públicos de su ubicación.

Pachuca, Hgo; enero 9 de 1980.—El Actuario P.D. HUGO RODRIGUEZ IBARRA.—Rúbrica.

3-1

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados enero 17 de 1980.—Recibido enero 22 de 1980.

5-074

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO**

PEDRO CONTRERAS RIVERA, promoviendo diligencias de Jurisdicción Voluntaria Ad-Perpetuam, sobre un predio rústico ubicado en el Pueblo de San Bartolo s/n. de ésta Ciudad, Exp. No. 1123/979; medidas y colindancias obran en autos.

Se hace saber a toda persona que se crea con igual o mejor derecho posesorio que el promovente lo haga saber a partir de la última publicación del Periódico Oficial del Estado.

Publíquese edicto por 3 veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en los lugares públicos de su ubicación.

Pachuca, Hgo; octubre 8 de 1979.—El Actuario P.D. HUGO RODRIGUEZ IBARRA.—Rúbrica.

3-1

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados enero 17 de 1980.—Recibido enero 22 de 1980.

5-069

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO**

Se notifica y emplaza en forma legal a María Concepción Jiménez Montes, dentro del Juicio Ordinario Civil que en su contra sigue Jesús Moreno Escutín, radicado en el Juzgado Primero de lo Civil de éste Distrito Judicial bajo Exp. No. 1493/979.

Quedando en la Secretaría de éste Juzgado, copias traslado concediéndole un término de 30 días a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, por ignorarse el domicilio, para contestación

de la demanda, queda apercibida en caso contrario será declarada presuntivamente confesa de los hechos que deje de contestar.

Publíquese edicto por 3 veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en los tableros notificadores de éste Juzgado y los lugares públicos de costumbre.

Pachuca, Hgo; diciembre 4 de 1979.—El Actuario P.D. HUGO RODRIGUEZ IBARRA.—Rúbrica.

3-1

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados enero 17 de 1980.—Recibido enero 22 de 1980.

5-208

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO**

ISMAEL VALDEZ TORRES, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, Exp. Número 1054/79.

Predio urbano ubicado en el Barrio del Porvenir s/n. de ésta Ciudad, cuyas medidas y colindancias obran en autos.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesivo que el promovente, sobre el inmueble motivo de éste procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley, dentro del término de 40 días a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquese edicto por 3 veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, así como en tableros notificadores de costumbre a petición de los interesados.

Pachuca, Hgo; octubre de 1979.—El Actuario P.D. HUGO RUBEN HERNANDEZ M.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados enero 8 de 1980.—Recibido febrero 11 de 1980.

5-3136

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.**

EDICTO

CELIA HERNANDEZ PORRES, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Ad-Perpetuam, Exp. No. 63/980, sobre un predio ubicado en Fernández Lizardi No. 113 de ésta Ciudad, medidas y colindancias obran en autos.

Se hace del conocimiento de toda persona que se crea con igual o mejor derecho posesorio de la demandante lo ejercite conforme a la Ley a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquese edicto por 3 veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en los tableros notificadores y lugares públicos de su ubicación.

Pachuca, Hgo; febrero 28 de 1980.—El Actuario P.D.D. HUGO RODRIGUEZ IBARRA.

El C. Lic. Hugo Rodríguez Ibarra Actuario del Juzgado Primero de lo Civil de éste Distrito Judicial.

CERTIFICA: Que la presente copia fotostática, es réplica fiel de la original con el cual conuerda en todas y cada una de sus partes y se tuvo a la vista para el respectivo cotejo. Doy fé.

El Actuario Lic. HUGO RODRIGUEZ IBARRA. Rúbrica.

3-2

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados junio 2 de 1980.—Recibido junio 5 de 1980.

5/481

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. PACHUCA, HGO.

El C. FRANCISCO CAMACHO AGUIRRE, con domicilio en Mixquiahuala, Mpio. del mismo nombre, Hgo; se ha dirigido al Ejecutivo del Estado solicitando el otorgamiento de Una Concesión, para explotar el servicio público de Transporte de Pasajeros en Automóvil de Alquiler de Sitio, con ubicación para dar servicio en Sitio Constitución, de Mixquiahuala, Hgo.

Pachuca, Hgo; enero 29 de 1980.—El Secretario

En cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de enero de 1980, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el extracto de la solicitud, por 3 veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a ella en los términos de Ley.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

General de Gobierno Lic. J. RUBEN LICONA RIVERA.—Rúbrica.

3-2

5-292

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA IXMIQUILPAN, HGO. EDICTO

CARMELA CANTERO VDA. DE CERON, promueve en éste Juzgado Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuum, en representación de la Sucesión Intestamentaria a bienes de Modesto Cerón Cruz para adquirir por prescripción positiva los predios rústicos denominados PEDREGAL, CERRITO O SEVERINO y PALMA, ubicados en el Pueblo de Remedios, de éste Mpio. de Ixmiquilpan, Hgo.

Convócase personas consideren tener derecho sobre dichos predios, preséntense deducirlo dentro 3 días última publicación presente edicto, que se hará por 2 veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y El Hidalguense y lugares públicos de ésta Ciudad.

Ixmiquilpan, Hgo; enero 15 de 1980.—El Secretario del Juzgado P.D.D. FERNANDO GABRIEL HIDALGO SOSA.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados febrero 6 de 1980.—Recibido febrero 27 de 1980.

5-964

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA IXMIQUILPAN, HGO.

EDICTO

CLEMENTINA CRUZ REYES, promueve en éste Juzgado, Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuum, en representación de la Sucesión Intestamentaria a bienes de Clemente Cruz Martínez y Aurelio Cruz García, para adquirir por prescripción positiva el predio rústico denominado HIALAZGO, ubicado en el Pueblo de Paa'les, perteneciente al Distrito Judicial de Ixmiquilpan Hgo.

Convócase personas consideren tener derecho sobre dicho predio, preséntense deducirlo dentro del término 3 días última publicación presente edicto, que se hará por 2 veces consecutivas en Periódicos Oficiales del Estado y El Hidalguense, y lugares públicos de ésta Ciudad.

Ixmiquilpan, Hgo; abril 29 de 1980.—El Secretario del Juzgado P.D.D. FERNANDO GABRIEL HIDALGO SOSA.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados abril 29 de 1980.—Recibido mayo 9 de 1980.

5-563

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO PACHUCA, HGO.

La C. TERESA RUIZ CANALES, con domicilio en Omeaca y Tenochtitlán No. 818, Col. Guadalupe, Tulancingo, Hgo; se ha dirigido al Ejecutivo del Estado, solicitando el otorgamiento de Una Concesión, para explotar el servicio público de Transporte de Fletas y Mudanzas, para dar servicio en Tulancingo, Hgo.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 227 y 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el extracto de la solicitud, por 3 veces consecutivas, para que las personas que consideren afectados sus derechos, se opongan a ella en los términos de Ley.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Pachuca, Hgo; marzo 11 de 1980.—El Secretario General de Gobierno Lic. J. RUBEN LICONA RIVERA.—Rúbrica.